

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora juez, paso al despacho el presente proceso informando que mediante auto adiado el 8 de junio de 2021, se dispuso el embargo de la quinta parte de la pensión devengada por el demandado. A su despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

Sincelejo, 1° de julio de 2022

**ANGELICA MARÍA DÍAZ PACHECO**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público

#### Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia: Proceso Ejecutivo**

**Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-00157-00**

**Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS.**

**Demandado: GREGORIO PEREZ VILLADIEGO.**

Vista la nota secretarial que antecede, encuentra esta Judicatura que mediante auto adiado el 8 de junio de 2021, proferido por la entonces titular del despacho, se dispuso el embargo y retención de la 1/5 de la excedencia del salario mínimo legal mensual vigente de la mesada pensional que devengue GREGORIO PEREZ VILLADIEGO identificado con C.C. N° 78.689.831, quien se encuentra pensionado de FOPEP –FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS.

No obstante lo anterior, en la parte motiva del mismo proveído se indica que a pesar de que la parte demandante es una cooperativa, no se acreditó que el demandado **GREGORIO PEREZ VILLADIEGO**, fuera afiliado a la misma, razón por la cual se denegó el embargo de prestaciones sociales, pero se decretó el embargo de la pensión en proporción equivalente a la quinta parte del excedente del salario mínimo.

Encuentra esta judicatura que de acuerdo al contenido de la Circular Externa No. 0007 de 2001, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, es menester acreditar la calidad de cooperado para que resulte procedente dar aplicación a la excepción establecida en el numeral 5° del artículo 134 de la ley 100 de 1993. Lo anterior, en virtud a que solo en el evento en que el crédito tenga origen en un acto cooperativo y no de comercio, podrá acceder a los privilegios que la legislación confiere a las obligaciones de esta naturaleza.

Así las cosas y comoquiera que, en el plenario, no obra prueba alguna de la calidad de asociado del ejecutado, era improcedente acceder a la cautela concerniente al embargo de mesadas pensionales, sin que resultara viable siquiera disponer el embargo de la quinta parte del excedente de la mesada pensional sobre el salario mínimo legal, debido a que si bien el artículo 3° del decreto 1073 de 2002 consagraba tal posibilidad, dicha normativa fue modificada por el decreto 994 de 2003, el cual no contenía tal disposición.

Adicional a ello, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con Consejero ponente ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, en providencia del 13 de septiembre de 2007, Radicación número: 11001-03-25-000-2002-00191-01(4084-02), declaró la nulidad de la expresión: *“El excedente de la mesada pensional sobre el salario mínimo legal sólo es embargable en una quinta parte”*, contenida en el artículo en comento.

En este orden de ideas, resulta palmario que se incurrió en un error involuntario en auto de calendas 8 de junio de 2021. Al respecto, se advierte que, si bien al operador judicial no le está dado revocar o modificar sus autos de manera oficiosa, no es menos cierto que al percibir que se ha cometido un error en un proveído no es posible persistir en el mismo, atendiendo al aforismo jurisprudencial que indica que *“los autos ilegales no atan al juez”*.

En los mismos términos se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de vieja data, precisando:

*“Hase dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la corte, que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.” (Auto de 4 de febrero de 1981).*

De acuerdo a lo antes expuesto, estima el despacho que se debe enmendar el error en que se incurrió, puesto que se considera que el juez no debe permitir que un yerro lo obligue en un futuro a un mayor error o a que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de las partes.

En consecuencia, esta Judicatura considera pertinente enderezar la actuación, por lo cual dejará sin efectos la parte motiva del auto adiado el 08 de junio de 2021. Por tanto, se dispondrá denegar las cautelas concernientes tanto al embargo de prestaciones sociales, como de mesadas pensionales.

Ahora bien, encuentra el despacho que no se emitió pronunciamiento alguno frente a la solicitud de embargo de cuentas bancarias, cautela que resulta procedente, conforme lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., de manera que se accederá a tal petitum.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto adiado el 8 de junio de 2021, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En su lugar, **DENEGAR** las medidas cautelares solicitadas, referente al embargo de prestaciones y mesadas pensionales devengadas por la parte ejecutada, por las razones antes expuestas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez